

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año 47 pesetas.
Seis meses 25 »
Tres id. 13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26 »
Tres id. 14 »

Pago adelantado

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERES PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

Se recuerda a todos los Alcaldes, Comandantes de Puesto de la Guardia Civil y demás Autoridades dependientes de la mía, la Orden de 3 de febrero de 1937, que continúa vigente, así como la Circular del Ministerio de la Gobernación de 31 de enero de 1944, suspendiendo las llamadas fiestas de Carnaval.

Por Dios, España y su Revolución Nacional Sindicalista,
Burgos 8 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Teniendo conocimiento de que por algunos organismos no se da un exacto cumplimiento al Decreto de 13 de noviembre de 1944, sobre la construcción de refugios, se recuerda que dicha disposición determina en su artículo segundo que «los edificios del Estado no dedicados a viviendas, pero que tengan carácter de aplicación colectiva y los particulares en igualdad de condiciones, sobre todo si custodian valores u otros objetos, tanto propios como en depósito, quedarán obligados a cumplir íntegramente el Decreto de 20 de julio de 1943».

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia que vienen obligados a exigir en los expedientes de autorizaciones para construcción de edificios el cumplimiento del citado Decreto de 13 de noviembre de 1944, sobre construcción de refugios, debiendo dar la necesaria difusión a esta disposición al objeto de que no quede incumplida en ningún caso.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista,
Burgos 7 de febrero de 1945.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

Catastro de rústica.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas del término municipal de Barrio de Muñó que, en cumplimiento del artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, con fecha 30 de enero próximo pasado he aprobado el cuadro de tipos evaluatorios de ese término municipal.

Burgos 7 de febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe del Servicio,
Francisco Zabala.

Se pone en conocimiento de todos los propietarios de fincas rústicas de los términos municipales de Las Rebolledas y La Molina de Ubierna que, en cumplimiento del artículo 32 del Reglamento de 23 de octubre de 1913, con fecha 22 de enero de 1945 he aprobado el cuadro de tipos evaluatorios de esos términos municipales.

Burgos 7 de febrero de 1945.—
El Ingeniero Jefe del Servicio,
Francisco Zabala.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚM. 89.

Reparto de piensos para ganado de labor agrícola a los agricultores que entregaron los cupos forzosos de cereales panificables y piensos.

Habiendo sido facultado por la Superioridad para distribuir un cupo de piensos de yeros, cebada, avena, veza y salvado, entre el ganado de labor agrícola de la provincia, esta Jefatura abre un plazo de solicitudes que terminará el día 28 de febrero actual y cuya distribución se hará con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª Cada término municipal presentará solamente una petición relacionando nominalmente y con los dos apellidos los peticionarios del mismo y señalando a cada uno el número de la ficha C-1 de la presente campaña.

2.ª En esta labor deben intervenir como asesor y colaborador el Delegado Local Sindical o Jefe de la Hermandad de Labradores y no incluirán como peticionarios a los agricultores que consideren

tienen piensos suficientes para el ganado de la explotación agrícola o aquellos que, con la autorización de esta Jefatura o sin ella, hubieran vendido piensos a otros agricultores o ganaderos, pues sería en perjuicio de los necesitados y a todas luces injusto.

En el supuesto de incluir en alguna relación a productores que hayan vendido piensos legal o clandestinamente, no se atenderán tampoco al resto de los relacionados.

3.ª Será condición indispensable que los peticionarios relacionados hayan entregado en los almacenes del S. N. T. la totalidad de los cupos forzosos que les fueron señalados de cereales panificables y piensos. Esta fiscalización por parte de las Alcaldías y Delegaciones Locales Sindicales es muy sencilla si exigen a cada peticionario el C-1 de la presente campaña, en cuyo reverso se hallan anotadas las cantidades entregadas en los almacenes del S. N. T. y en el anverso los cupos forzosos señalados de cada producto.

4.ª Para la fiscalización en esta Jefatura y, teniendo en cuenta de que es un servicio que debieron cumplimentar hace varios meses, es indispensable también que hayan remitido los Secretarios de Ayuntamiento a esta Jefatura Provincial los C-1 de cada productor y el resumen correspondiente previa formalización de todos los datos que en los mismos se consignan. Igualmente deberán haber remitido antes de la terminación de este mes de febrero todo lo interesado en relación con el reparto de piensos por cupos forzosos y en especial de maíz y las fichas correspondientes de este último cupo en los pueblos que se les haya asignado cupo forzoso.

Encarezco a las autoridades encargadas de recoger estas peticiones procedan con la mayor imparcialidad y justicia y tengan el mayor cuidado de cumplir cuanto queda expuesto, en evitación de que queden sin asignación alguna por cualquier descuido que puedan cometer.

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Burgos 7 de febrero de 1945.—
El Jefe Provincial, P. Izquierdo

PROVIDENCIAS JUDICIALES

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Licenciado don Amando Fernández Soto, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Burgos,

Certifico: Que en los autos de que se hará mérito, se ha dictado la siguiente sentencia:

En la ciudad de Burgos a veinticuatro de noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.—La Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial ha visto, en grado de apelación, los presentes autos de juicio civil ordinario declarativo de menor cuantía, sobre realización de obras, calculadas en dos mil quinientas pesetas, cuyos autos proceden del Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, en los que han intervenido, como demandante-apelado, Ricardo Esteban Verde, mayor de edad, viudo, zapatero y vecino de dicha ciudad, representado por los Estrados de este Tribunal, por su incomparecencia en el mismo, y en calidad de demandado-apelante, Juan Gómez de Segura y Pérez de Arrilucea, casado, albañil y también mayor de edad y de la misma vecindad que su colitigante, representado por el Procurador don José Ramón de Echevarrieta e Izaguirre y defendido por el Letrado don Pedro Alfaro Arregui.

Se aceptan y dan por reproducidos los Resultandos de la sentencia recurrida, de 14 de diembre último, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de Vitoria, la que estima la demanda interpuesta y condena al demandado a que, tan pronto sea firme tal resolución, realice las obras necesarias en el piso tercero de la casa número treinta y cinco de la calle de los Fueros, de repetida capital, domicilio del demandante, así como en los muebles existentes en él, dejando todo ello en las mismas condiciones en que se hallaba el día de la iniciación de elevación del edificio, con apercibimiento de que, de no efectuarlo, se llevará a cabo a su cargo, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en la instancia, y

Resultando: Que la representación del demandado, por medio de

escrito, solicitó aclaración de referida sentencia, en el sentido de que se concretara cuáles eran los muebles que habían de ser reparados, el estado de los mismos en la fecha en que se comenzó la elevación de la casa, y, por consiguiente, cuáles eran las obras a realizar en ellos, a cuya pretensión recayó auto el 17 de dicho diciembre, el que resolvió no haber lugar a la aclaración pedida.

Resultando: Que apelada referida sentencia por la representación del demandado, admitido el recurso en ambos efectos por el Juzgado de Instancia, emplazadas las partes para ante este Tribunal y remitidos al mismo los autos apelados, se personó en la alzada, en tiempo y forma, el recurrente por medio de la representación expresada, no habiendo comparecido el apelado, por lo que se proveyó fuese representado por los Estrados del Tribunal. Y seguido el recurso por sus debidos trámites, en el acto de la vista, para lo que se señaló fecha y hora, informó el subdicho Abogado, pidiendo la revocación de la sentencia del Juez de Instancia.

Resultando: Que en la sustanciación de los presentes autos se han gurdado las formalidades rituales, en las dos instancias.

Visto: Siendo Ponente el Magistrado del Tribunal D. Amado Salas Medina-Rosales, y

Considerando: Que conforme a las normas del derecho natural y concretamente del precepto del artículo 1.214 del Código Civil, al actor incumbe la prueba de las obligaciones, y esto sentado, es manifiesto, en virtud del examen de la prueba practicada, que el demandante en la presente litis no ha acreditado la existencia de los conceptos o elementos por el mismo establecidos en la demanda como base de ésta, al amparo de lo preceptuado en el artículo 1.902 del expresado cuerpo legal, a saber, la producción de daños a tal litigante, y que ello fué por culpa del demandado, por lo cual es de declarar que éste no ha contraído las obligaciones a cuyo cumplimiento se le condena, procediendo, en conclusión, revocar la resolución impugnada en su parte sustantiva.

Considerando: No es estimar temeridad ni mala fe a los efectos de imposición de las costas originadas en el presente juicio,

Fallamos: Que con revocación de la sentencia apelada, excepto en el particular relativo a costas, que confirmamos, debemos absolver y absolvemos al demandado. D. Juan Gómez de Segura y Pérez de Arrilucea, de la demandada contra el mismo interpuesta por Ricardo Esteban Verde, no haciéndose especial declaración de las costas causadas en esta alzada. Y devuélvanse los autos recurridos al Juzgado de su origen con certificación del presente proveído y carta-orden. Así por esta nuestra sentencia de la que se unirá certificación al rollo de Sala, y que será publicada en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Constancio Pascual.—Amado Salas.—Vicente R. Redondo.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia anterior por el señor Magistrado Ponente D. Ama-

do Salas Medina Rosales en la sesión pública de la Sala de la Civil de esta Audiencia en Burgos a 24 de noviembre de 1945 de que yo el Secretario de Sala certifico.—Ante mí Lic., Amando Fernández Soto.

Y para que conste y tenga lugar su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente en Burgos a 30 de noviembre de 1944.—Amado Fernández Soto.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Obras Públicas de Burgos

Carreteras.—Expropiaciones.

Examinado el expediente de expropiación forzosa de las fincas que, en todo o en parte, han de ser ocupadas en el término municipal de Villanueva de Carazo, con motivo de la construcción de la carretera de tercer orden de Santo Domingo de Silos a Salas de los Infantes, trozo 1.º

Resultando: Que formulada por el Ingeniero encargado de la carretera la relación nominal de los propietarios de las fincas que han de ser ocupadas con las mencionadas obras y rectificada por el Alcalde del Ayuntamiento de dicho término municipal, se insertó en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 9 de abril de 1935, número 83, señalando un plazo de quince días para que los propietarios interesados pudieran formular las reclamaciones que se estimasen oportunas sobre la necesidad de la ocupación de sus fincas respectivas, habiéndose presentado, dentro del plazo reglamentario, una reclamación suscrita por el Ayuntamiento ya mencionado, sobre la inclusión en la relación de propietarios de unos terrenos de propiedad del mencionado Ayuntamiento, denominados «Eriales» y «Campo las Trochas», cuya reclamación pasó a informe del Ingeniero encargado de dichas obras, el cual informa que procede sean incluidos dichos terrenos en la nueva relación de propietarios a quienes les afecte dicha ocupación; esta Jefatura, en virtud del informe emitido por dicho Ingeniero, acordó que por dicho Ayuntamiento, se formulase una nueva relación de propietarios en la que figurase con el número que le correspondiera los terrenos objeto de esta reclamación, cuya relación rectificadora fué remitida a esta Jefatura y publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día 5 de marzo de 1942, número 53, no habiéndose presentado, durante el plazo reglamentario, ninguna otra reclamación, quedando por tanto anulada la relación de propietarios primeramente publicada.

Resultando: Que tanto el Ingeniero encargado de las obras, representante de la Administración, como la Abogacía del Estado de esta provincia, informan que procede decretar la necesidad de la ocupación de las fincas.

Considerando: Que el expediente se tramita con sujeción a la vigente Ley de Expropiación forzosa y Reglamento para su aplicación.

Vistos los artículos 20 y siguientes de la Ley de Expropiación for-

zosa vigente y 25 y siguientes de su Reglamento para su ejecución,

En uso de las facultades que me concede la Ley de 20 de mayo de 1932 (*Gaceta* del 21), vengo en decretar la necesidad de la ocupación de dichas fincas, pudiendo los que se crean perjudicados con esta resolución, recurrir en alzada, durante el plazo de ocho días, a contar del siguiente de la notificación, ante el Excmo. Sr. Ministro de Obras Públicas, y haciendo saber al mismo tiempo a los interesados que, en virtud de la renuncia presentada por el Perito nombrado para representar a la Administración, D. Juan Antonio Martínez, el que fué nombrado con fecha 8 de septiembre de 1942, el cual manifiesta no puede realizar las operaciones de peritación; esta Jefatura, en uso de las facultades conferidas, acuerda hacer nuevo nombramiento de Perito de la Administración, a favor del Ayudante de Obras Públicas, afecto a esta Jefatura, D. Angel Fernández López, pudiendo los interesados si no están conformes con el expresado nombramiento, designar, durante el plazo de los ocho días por sí y ante el Alcalde del Ayuntamiento de Villanueva de Carazo, Perito que les represente en las sucesivas operaciones de medición y valoración de sus fincas respectivas, teniendo en cuenta que los nombrados han de reunir las condiciones señaladas en el artículo 21 de la citada Ley, y bajo apercibimiento de que, de no hacerlo así o de nombrar persona que no reúna las condiciones que determina el expresado artículo, se les declarará conformes con el Perito nombrado para representar a la Administración en este expediente.

Burgos 7 de febrero de 1945.—El Ingeniero Jefe, J. Brotons.

Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo.

Por el Letrado D. Patricio Andrés Lacalle, en nombre y con poder de D.ª Jacinta Montero Barral, mayor de edad, vecina de Quintanar de la Sierra, se ha interpuesto ante este Tribunal recurso contencioso administrativo, sobre revocación de acuerdo tomado por el Ayuntamiento de su vecindad, con fecha 16 de diciembre de 1944, relativo a la distribución de aprovechamientos forestales y reconocimiento del derecho a la percepción de los mismos.

En cumplimiento de lo que dispone la Ley y Reglamento de lo

Contencioso administrativo, se publica este anuncio para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración.

Burgos 5 de febrero de 1945.—El Secretario del Tribunal, Amando Fernández Soto.

Alcaldía de Villasur de Herreros.

Formada por la Comisión de Hacienda y aprobada por el Ayuntamiento pleno, en sesión de 26 de enero último, la ordenanza municipal sobre el recargo de la contribución del 3 por 100 del producto bruto de las explotaciones mineras, se halla expuesta al público, por término de quince días, en la Secretaría municipal, conforme dispone el artículo 322 del vigente Estatuto municipal, a los efectos en él señalados, advirtiéndose que, transcurrido el plazo de exposición al público, no se atenderá ninguna reclamación.

Villasur de Herreros 5 de febrero de 1945.—El Alcalde, Modesto Hernando.

Alcaldía de Valdeande.

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal, con el haber diario de cuatro pesetas. Las solicitudes se dirigirán al Sr. Alcalde, en el plazo de treinta días. Serán preferidos los mutilados y excombatientes. Será condición indispensable saber leer y escribir correctamente. El agraciado percibirá el 50 por 100 de las multas.

Valdeande 6 de febrero de 1945.—El Alcalde, Doroteo Vicario.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Cameno.

Del domicilio de José Alonso Manzanedo ha desaparecido un perro de cuidar ganado lanar, pelo negro, edad 18 meses, rabo largo, la pezuña derecha es blanca, lleva una cadena de collar con su anillo y una lía. Se gratificará al que le encuentre y se lo comunique a su dueño en Cameno.

Cameno 7 de febrero de 1945.—El Alcalde, Máximo Ortego.

Extravío

El día 9 del corriente mes, desaparecieron del Mercado de ganados de esta capital, dos vacas unidas, la una roja clara y la otra parda.

Quiénes las hubieren recogido pueden devolverlas a su dueño, Juan García, vecino de Lermilla.

CAJA DE AHORROS MUNICIPAL DE BURGOS

FUNDADA EL 11 DE JUNIO DE 1926, BAJO EL PATRONATO DEL GOBIERNO Y CON LA GARANTÍA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO E INSTALADA EN LA PLANTA BAJA DE LA CASA CONSISTORIAL

INTERESES QUE ABONA

| | | |
|--|------|---------------|
| En libretas ordinarias | 2 | por 100 anual |
| En imposiciones a plazo de seis meses. | 2'50 | » » » |
| En imposiciones a plazo de un año | 3 | » » » |
| En cuentas corrientes a la vista | 1 | » » » |

CAPITAL DE IMPONENTES

| | PESETAS |
|-------------------------------------|---------------|
| En 31 de diciembre de 1942. | 50.681.375'99 |
| En 31 de diciembre de 1945. | 59.885.109'26 |